RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 005

21 DE FEBRERO DE 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2014-00253-00	ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	18/02/2022	Auto requiere
2	41001-33-33-003-2015-00268-00	ALFONSO MENDEZ SIERRA Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
3	41001-33-33-003-2016-00427-00	NATALIA SANTOFIMIO PEREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2018-00308-00	CONSORCIO CONSTRUCASAS	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	EJECUTIVO	18/02/2022	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
5	41001-33-33-003-2018-00379-00	ALEXANDER PAJOY SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Auto resuelve solicitud
6	41001-33-33-003-2018-00399-00	PAULA CAMILA HERMIDA VARGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO, CORPORACION AUTONIMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, GAS NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Auto ordena notificar
7	41001-33-33-003-2019-00311-00	UGPP	MIGUEL ANGEL SILVA TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto decide recurso
8	41001-33-33-003-2020-00259-00	OTONIEL RAMIREZ TOLEDO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

9	41001-33-33-003-2020-00274-00	JOSE YILBER PEÑA NUÑEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
10	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA Y OTROS	LA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Admite Llamamiento en Garantia
10	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA Y OTROS	LA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Admite Llamamiento en Garantia
10	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA Y OTROS	LA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Admite Llamamiento en Garantia
11	41001-33-33-003-2021-00043-00	GERARDO CHAVARRO RAMOS Y OTROS	EMGESA S.A.	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
12	41001-33-33-003-2021-00073-00	KEVIN STIVEN NARVAEZ FIERRO Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
13	41001-33-33-003-2021-00087-00	EDWAR SNEIDER ARTEAGA RODRÍGUEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Admite Llamamiento en Garantia
14	41001-33-33-003-2021-00131-00	ERIKA YOHANA CARVAJAL	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto ordena correr traslado
15	41001-33-33-003-2021-00133-00	CRISTINA CHAUX MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	41001-33-33-003-2021-00141-00	EDWIN SANCHEZ ACEVEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto resuelve solicitud
17	41001-33-33-003-2021-00145-00	FABIOLA IPUS PEREZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
18	41001-33-33-003-2021-00147-00	ESPERANZA MEDINA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

19	41001-33-33-003-2021-00161-00	JOSE EDGAR ERAZO ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
20	41001-33-33-003-2021-00169-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	SANTOS CLAROS ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
21	41001-33-33-003-2022-00009-00	FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/02/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-31-002-2011-00423-00	HERMILLA MORENO MUÑOZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	REPARACION DIRECTA	18/02/2022	Auto ordena pago de depósito judicial

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	**ALEXANDER PAJOY SALAZAR**
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA y otros
Asunto	Resuelve solicitud parte actora
Radicación	41 01 33 33 003 **2018- 00379** 00

I. Antecedentes.

En audiencia de pruebas realizada el 09 de febrero del 2022, se concedió el termino de **cinco (05) días hábiles** a la apoderada de la parte actora, para que procediera a localizar al demandante señor ALEXANDER PAJOY SALAZAR (cuyo paradero desconoce la togada) y se adelantaran las gestiones ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y el Instituto Nacional de Medicina Legal, cancelando los valores para la realización de la pericia a efecto de que se agendaran las citas para su valoración; pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial y frente a las cuales no se presentó recurso alguno.

Mediante correo electrónico allegado **el 15 de febrero del 2022**, manifiesta la apoderada que localizo al demandante, y que realizó algunas gestiones vía telefónica y correo electrónico, para que el Instituto de Medicina Legal Regional Sur Neiva, adelantara la valoración médica a su poderdante.

Sostiene que por parte de Medicina legal, se sugirió expedir un **nuevo oficio** por cuanto el anterior había **expirado** y que, además, a nombre del demandante reposa en los archivos un ***dictamen medico legal realizado por la Dra. Leila Benaissa del Instituto de Medicina Legal de Pitalito, con radicado UBPLT-DRSUU-00154 del 02 de febrero del 2017***, por lo que sugirió sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, argumentó que el señor Pajoy en una persona enferma y no cuenta con ningún tipo de recursos, merced a su extrema pobreza; por ende, solicita al despacho que *ante la imposibilidad de acceder a los recursos para pagar esta prueba pericial, extienda el plazo con el fin de conseguir dichos recursos y poder solicitar la prueba*.

No obstante, no indica el plazo o el término dentro del cual obtendrá presuntamente los recursos para la realización de la pericia.

II. Consideraciones.

Lo primero que debe advertir el despacho, es que cuando se decretaron las pruebas, la apoderada de la parte actora no presentó ninguna objeción a su realización y menos aún al término concedido para su práctica (30 días).

Cuando se realizó la audiencia de pruebas, para cuyo momento el término concedido estaba más que vencido, tampoco cuestionó la decisión del despacho de otorgar 5 días más para que se ubicara al demandante y se adelantaran las gestiones ante Medicina Legal y la Junta Regional de Calificación de Invalidéz, a efectos de que estas entidades agendaran las citas para la valoración del actor.

En suma, el despacho ha sido más que garantista de los derechos del demandante, amparando dentro del proceso el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por esa razón, no es posible para el despacho extender un nuevo plazo para que la parte obtenga los recursos que ahora señala le son "imposibles" de obtener, pues tales aspectos debieron exponerse al momento del decreto de la prueba y no cuando se está por cerrar el periodo probatorio.

Con todo, encuentra el despacho procedente requerir de forma oficiosa el informe médico legal que se realizó en su momento al actor; por lo tanto, se ordenará oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE PITALITO**, para que allegue dentro del **término de 05 días hábiles** siguientes al envió de la respectiva comunicación, copia del **DICTAMEN PERICIAL elaborado el 02 de febrero del 2017, bajo radicado UBPLT-DRSUU-00154 realizado por la Dra. Leila Benaissa, al señor Alexander Pajoy Salazar.**

Se advierte a la parte actora, que el tramite al respectivo oficio es responsabilidad de la misma, para lo cual debe allegar al correo electrónico del despacho la constancia de la radicación del mismo ante la entidad, para lo cual se le conceden 3 días.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SEDE PITALITO HUILA, para que dentro del **término de cinco (05) días**, proceda a **remitir el dictamen pericial elaborado el 02 de febrero del 2017 bajo radicado UBPLT-DRSUU-00154 realizado por la Dra. Leila Benaissa, al señor Alexander Pajoy Salazar.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud consistente en extender el plazo para tramitar la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Por secretaria, expídase los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

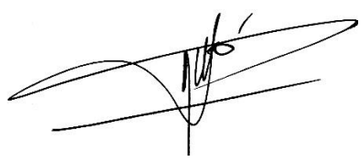

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	**MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS Y OTROS**
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM Y OTROS
Asunto	Requerir prueba pericial
Radicación	41 001 33 33 003 **2018- 00399** 00

Se comunica al apoderado de la parte actora Dr. Carlos Javier Sarmiento, que el **dictamen pericial No. 14472 del 10 de diciembre del 2021** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, correspondiente a la señora **MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS**, fue allegado el 07 de febrero del 2022 al correo electrónico del despacho, puede ser consultado a través el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=44B839340045D82A%209E6D06FAB2FB1AF7%20806BBDB3B5726B03%20AE3AA150D90D07CE%20410013333003201800399004100133.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Miguel Ángel Silva Torres
Radicación:	41-001-33-33-003-**2019-00311-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte accionante contra el auto del 28 de enero del 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 3 de febrero del 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de enero hogaño, en lo relacionado a la negativa de la suspensión provisional solicitada respecto de los actos administrativos demandados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto encuentra el Despacho que el recurrente considera que los actos demandados deben suspenderse ya que la pensión gracia se debió reliquidar con los factores devengados al momento de adquirir el status pensional y no al momento del retiro definitivo del servicio, situación que afecta al sistema de seguridad social.

En este punto se hace imprescindible traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril del 2021[1], al determinar en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo lo siguiente:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 12 de abril del 2021, radicado: 11001-03-25-000-2018-00786-00(3021-18 y 3023-18) Acumulado

> *"De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones:* ***(i)*** *cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente* ***realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem****;* ***(ii)*** *la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y* ***(iii)*** *en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora". (negritas del Despacho).*

Conforme lo anterior, es importante determinar que el juzgador al analizar una medida cautelar de suspensión provisional no debe realizar una evaluación probatoria minuciosa como lo pretente la recurrente en sus argumentos, ya que la misma debe resultar de la confrontación de los actos acusados y la norma invocada, como en efecto se realizó en el auto recurrido, que conllevó a determinar la necesidad de más elementos hermenéuticos para llegar a tal decisión.

Adicional a que no se justificó o demostró el perjuicio irremediable establecido como requisito en el literal a), del numeral 4, del artículo 231 del CPACA, razones por las cuales no se repondrá dicha decisión.

De otra parte, el artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "***antes de la audiencia inicial*** ", entre otros, cuando se trate de asuntos "***de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"***, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1. En primer término, tenemos que la parte demandada MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, contestó la demanda a través de curador ad-litem en termino según constancia secretarial registrada en SAMAI.

Que el señor MIGUAL ANGEL SILVA TORRES en su escrito de contestación de la demanda propuso la **excepción de inepta demanda,** la cual se declaró no probada mediante auto del 28 de enero del 2022.

1.2. En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciadas de nulidad las **Resoluciones No. 10619 del 10 de junio del 2003; No. 32683 del 19 de octubre del 2005 y la No. 32835 del 21 de julio del 2008,** mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia a la señora Margoth Perafán de Silva, y se sustituyó la misma al señor Miguel Ángel Silva Torres.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días** a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público, si a bien lo tiene para la presentación del concepto respectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente a los sujetos procesales.

1.5.- INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx,** ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de enero del 2022.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el Despacho haya prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto, en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx,** ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

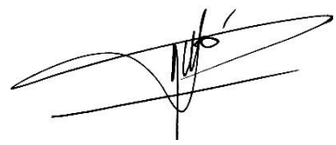

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **OTONIEL RAMIREZ TOLEDO**
Demandado : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA APLATA – HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00259**-00

I. ASUNTO

Reprograma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia llevada a cabo el pasado 1 de febrero de 2022, este despacho, fijó como fecha para llevar continuar con la audiencia inicial para el día 7 de abril de 2021 a las 9:00a.m.

No obstante, y una vez verificada la agenda del despacho, se pudo establecer que en la fecha anteriormente fijada no es posible realizar la audiencia programada, por ser existir otra con fijada con anterioridad, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el día **5 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m**., a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/13213655.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia Inicial para el día **5 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m**.

Notifíquese y Cúmplase

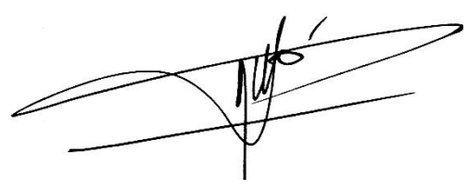

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE YILBER PEÑA**
Demandado : E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00274 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/13529567

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles veintisiete (27) de abril del 2022, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/13529567

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

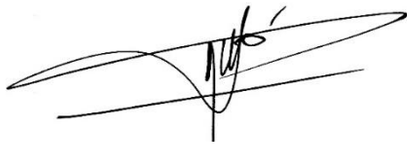

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ANA TULIA RAMOS Y OTROS**
Demandado : EMGESA S.A. E.S.P.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00043 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/13523619**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes, veintiséis (26) de abril del 2022, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/13523619**.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

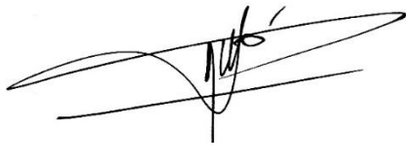

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	**PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ-KEVIN FIERRO Y OTROS**
Demandado	ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – CLINICA UROS
Asunto	Admitir Reforma de la demanda y llamados en garantía
Radicación	41 001 33 33 003 **2021 00073** 00

I. Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda

La apoderada de la parte demandante presento el 29 de septiembre de 2021, escrito con el cual pretende reforma la demanda, en lo concerniente a la adición de unas solicitudes probatorias testimoniales, dictamen pericial, las partes y las pretensiones.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la reforma se da en los eventos en que se incluye alguna modificación al escrito inicial de demanda en relación con los hechos, las pretensiones, las partes o las pruebas, ya sea por aclaración, corrección o adición[1].

Al reunir la anterior solicitud los requisitos generales exigidos por el artículo 173 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no ha fenecido el término previsto en la norma en mención, tal como se observa en la constancia secretarial del 26 de enero del 2022; el Despacho se dispondrá **ADMITIRLA**.

II. Se decide sobre la admisión de los llamamientos en garantía.

Se procederá a resolver sobre la admisión de las solicitudes de llamamientos en garantía presentado por:

a. **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA** a **LA PREVISORA S.A** y **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS-SERVIMED**.

b. **CLINICA UROS** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Analizando el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA** y **CLINICA UROS** reúne las exigencias del artículo 225 del CPACA., amén de que se cumple con las formalidades contenidas en el articulo 64 del CGP, pues existe una relación contractual entre el llamante y

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02398-01(32004)

la llamada en garantía, que hacen posible su vinculación al proceso, a fin de que ésta última haga parte del proceso y esta defienda los intereses que representa.

Por lo anterior, el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada en el medio de control Reparación Directa por **PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ – KEVIN NARVAEZ** y otros contra **ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – CLINICA URSO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado mediante notificación por estado y por el término señalado en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. El termino de traslado de la reforma de la demandan será de **quince (15) días**, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, del auto que la admite.

TERCERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la **ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y CLINICA UROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- La Previsora S.A
  notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- Asociación sindical de servicios médicos de Pitalito Huila – SERVIMEN
  servimedpitalito2011@hotmail.es , **coordinarhservimed@hotmail.com** , **servimedadmon@hotmail.com** .

- Allianza Seguros S.A.
  notificacionesjudiciales@allianz.co

Para el efecto se le concede un término de **quince (15) días** para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del CPACA y la notificación personal a los llamamientos deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **STEVEN SERRATO ROJAS**, con T.P. 187.173 del C.S.J. como mandatario de la **CLINICA UROS S.A**, conforme al poder allegado en el escrito llamamiento en garantía. Y a la Dra. **ROCIO**

DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ con T.P. 257.843 del C.S.J., como mandataria de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, conforme al poder allegado** en el escrito llamamiento en garantía.

SEXTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso. https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	**ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS**
Demandado	ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
Asunto	Admitir llamados en garantía
Radicación	41 01 33 33 003 **2021 00087** 00

Se procederá a resolver sobre la admisión de las solicitudes de llamamientos en garantía presentado por: **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA** a **LA PREVISORA S.A**, Cardiosoval S.A.S y Organización Sindical Servicios de Salud Humanizados SURSESAHU.

Analizando el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA** reúne las exigencias del artículo 225 del CPACA., amén de que se cumple con las formalidades contenidas en el articulo 64 del CGP, pues existe una relación contractual entre el llamante y la llamada en garantía, que hacen posible su vinculación al proceso, a fin de que ésta última haga parte del proceso y esta defienda los intereses que representa.

Por lo anterior, el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la **ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- La Previsora S.A
  notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- Cardiosoval S.A.S
  cardiosovalsas@gmail.com .

- Organización Sindical Servicios Salud Humanizado del Sur-SESAHU.
  sindicatosesahu@gmail.com

Para el efecto se le concede un termino de **quince (15) días** para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el articulo 225 del CPACA y la notificación personal a los llamamientos deberá realizarse

dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el articulo 66 del CGP.

TECERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROCIO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ** con T.P. 257.843 del C.S.J., como mandataria de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, conforme al poder allegado** en el escrito llamamiento en garantía.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso. https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ERIKA JOHANA CARVAJAL**
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil.
Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00131** 00

1. **CONSIDERACIONES:**

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "***antes de la audiencia inicial*** ", entre otros, cuando se trate de asuntos "***de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"***, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil no propuso **excepciones previas.**

En cuanto a las exceptivas, *Legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC, Buena fe y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad las Resoluciones No. CNSC 6707 – 2020 de fecha 12 de junio del 2020 y Resolución No. CNSC 20192120116735 de fecha 22 de noviembre del 2019, en la que se excluyó de la lista de elegibles a la señora demandante Erika Yohana Carvajal.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantienen incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con T.P. 116959 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Comisión Nacional del Servicio Civil, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **A**l Dr. **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con T.P. 116959 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

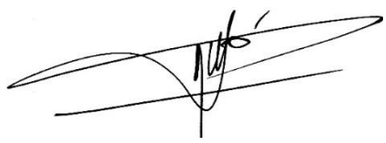

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CRISTINA MUÑOZ CHAUX**
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00133** 00

1. **CONSIDERACIONES:**

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "***antes de la audiencia inicial*** ", entre otros, cuando se trate de asuntos "***de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"***, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y la caducidad.*

1.1 Frente a la primera exceptiva, conviene señalar que el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, dispone:

> "**Artículo 61**. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
>
> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (…)"

En este evento, no resulta necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación, pues quien tiene la competencia tanto para el reconocimiento como para el pago de dicha prestación, es la demandada, aun cuando la expedición del acto respectivo le haya sido *delegada* a la mencionada Secretaría, merced a la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, pues esa secretaría obra como una mera intermediaria.

Por lo expuesto, la excepción denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO –", no prospera.

Frente a la excepción de **caducidad,** contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

> "***Artículo 164***. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *"1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *"(...)*
>
> *"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
>
> "
> *(...)*".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 23 de enero de 2019, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de L*egalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas,* y *prescripción, compensación, Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el día 23 de enero de 2019 con número de radicado 2019ER01761, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas **Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario** y **Caducidad**, planteadas por la entidad demandada

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

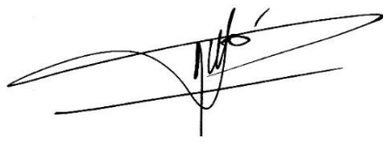

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EDWIN ALBERTO SANCHEZ ACEVEDO**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Asunto : Resuelve solicitud de Nulidad/ Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00141 00

Una vez verificada la solicitud de *nulidad* presentada por el apoderado de la parte actora, evidencia el despacho que efectivamente la entidad demanda **envío** al canal digital del apoderado del demandate el escrito de contestación, tal y como se observa a continuación, dando así cumplimiento a la carga impuesta por el decreto 806 de 2020.

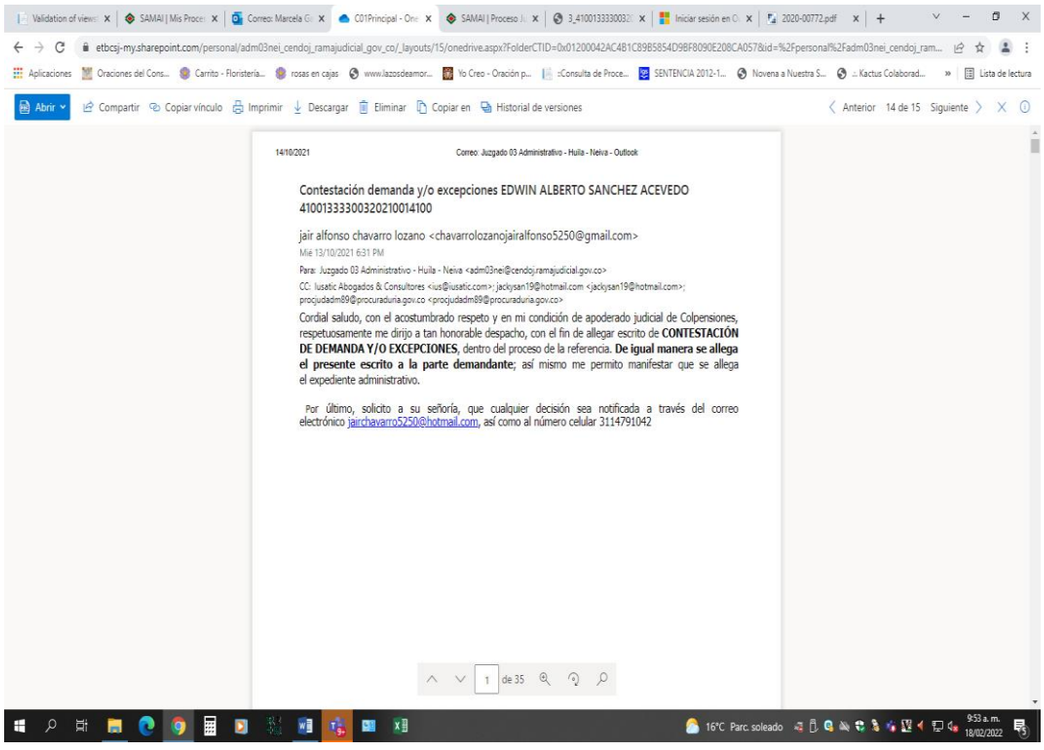

En efecto, el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 señala: (…)" *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,* ***se prescindirá del traslado por secretaria****, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*". (Subrayas del despacho)

Aclarando, que dicha notificación realizada al correo del citado apoderado, no ha sido cuestionada o desconocida.

Luego, resulta claro que el supuesto normativo al cual alude el togado, no resulta aplicable en este caso, pues la actuación que debió realizar la secretaría del juzgado, fue adelantada preliminarmente por la parte demandada, cuando remitió al correo del apoderado actor el escrito de contestación y de excepciones.

Es de recordar que la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

Por lo anterior, este despacho rechazará la solicitud de nulidad presentada respecto de la "constancia secretarial" de fecha 27 de enero de 2022, pues la misma no tiene las características de una decisión o de una actuación judicial, al tener un alcance meramente informativo y porque la "información" allí contenida corresponde a la realidad procesal, así como el conteo de términos efectuado.

Ahora bien, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/13527296

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO (3o) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día **martes (26) de abril del 2022, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/13527296**

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

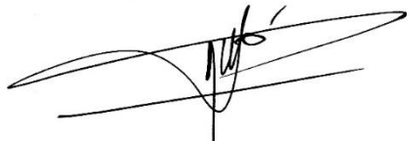

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FABIOLA IPUZ PEREZ**
Demandado : E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00145 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/13527648**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes veintisiete (27) de abril del 2022, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/13527648**

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

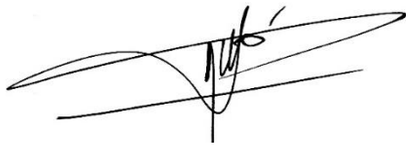

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ESPERANZA MEDINA GARZÓN**
Demandado : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00147 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/13527414**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes (26) de abril del 2022, a las 11:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link **https://call.lifesizecloud.com/13527414**

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

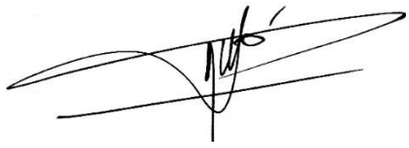

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE EDGAR ERAZO ROJAS**
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada/ Reconoce Personería.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00161** 00

1. **ASUNTO:**

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "***antes de la audiencia inicial*** ", entre otros, cuando se trate de asuntos "***de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"***, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la **excepción previa** de prescripción, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el día 24 de septiembre de 2020, frente al reconocimiento y pago del incremento de la asignación mensual de retiro frene a las partidas computables de la doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional, subsidio de alimentación, con fundamento en decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019 en aplicación al principio de oscilación articulo 42 decreto 4433 de 2004.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. A la Dra. **MARLI XIMENA CORTES PASCUAS**, identificada con T.P. 1725. 489 del C.S.J., para actuar como apoderada de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva **A** la Dra. **MARLI XIMENA CORTES PASCUAS**, identificada con T.P. 1725. 489 del C.S.J., para actuar como

apoderada de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Demandado : SANTOS CLAROS ORTIZ
Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada/ Reconoce Personería.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00169** 00

1. **ASUNTO:**

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "***antes de la audiencia inicial*** ", entre otros, cuando se trate de asuntos "***de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"***, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del señor ***CLAROS ORTIZ*** propuso las *excepciones de Prescripción*, Inexistencia de a Causa Petendi, Falta del Derecho para pedir, Buena Fe, Cobro de lo no debido *y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo Resolución N° 100020 del 18 de enero de 2012, por la cual el ISS reconoció pensión de vejez al señor SANTOS CLAROS ORTIZ, identificado con CC No. 12,102,125, a partir del 26 de agosto de 2011, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **HENRY CUENCA POLANCO,** identificado con T.P. 87.761 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado señor Santos Claros Ortiz, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HENRY CUENCA POLANCO,** identificado con T.P. 87.761 del C.S.J., para actuar como apoderado del

demandado señor Santos Claros Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

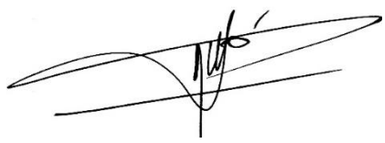

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ
Demandado : **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00009** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación: notificacionesjudiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[1] Artículo 172 del CPACA.

procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

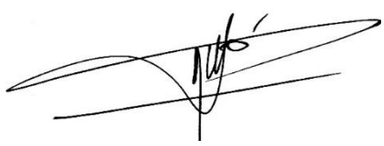

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : RUBIELA IBARA Y OTROS
Demandado : ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2021-00029** 00

1. **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL** a la **PREVISORA S.A.**

2. **CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL** a la **PREVISORA S.A.,** reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL** a la **PREVISORA S.A.**

2°. NOTIFICAR personalmente[1] este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- A la Previsora S.A.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

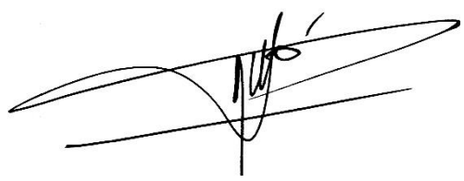

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

[1] Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : RUBIELA IBARA Y OTROS
Demandado : ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2021-00029** 00

1. **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN (Huila)** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA,**

2. **CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN (Huila)** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA,** reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN (Huila)** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA.**

2°. NOTIFICAR personalmente[1] este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- A la Aseguradora Solidaria**.**
notificaciones@solidaria.com.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

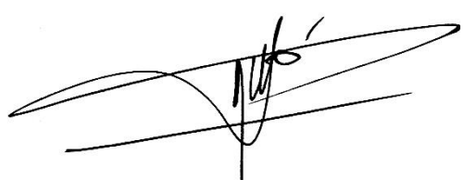

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

[1] Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : RUBIELA IBARA Y OTROS
Demandado : ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2021-00029** 00

1. **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN (Huila)** a la **PREVISORA S.A.**

2. **CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN (Huila)** a la **PREVISORA S.A.,** reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN (Huila)** a la **PREVISORA S.A.**

2°. NOTIFICAR personalmente[1] este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- A la Aseguradora Solidaria.
  notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

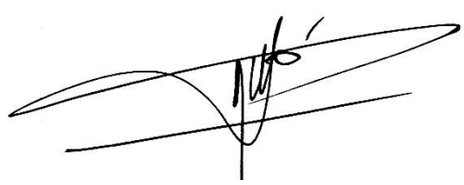

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

[1] Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	41001333100220110042300
Demandante:	HERMILA MORENO MUÑOZ
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN
Asunto:	AUTO ORDENA PAGO DE TITULO

La abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERÓN, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2021, solicitó se ordenara el pago del depósito judicial constituido en favor de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, el cual había sido consignado en la cuenta de Depósitos del Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, por haber sido el Despacho que profirió la sentencia de segunda instancia.

Dicha petición fue remitida al Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Huila, donde luego de verificarse que el Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, Huila, constituyó depósito judicial N° 439050000991465 por valor de $76.817.594,00 dentro del proceso de la referencia, en aras de que se diera trámite a la petición, ordenó la conversión del título a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, el 7 de diciembre de 2021, el contador del Tribunal Administrativo del Huila informó a este Despacho haber efectuado la conversión del título.

Una vez verificada la cuenta de Depósitos judiciales de este juzgado, se pudo advertir que el mencionado depósito fue convertido al título 439050001059395, por valor $76.811.591.

Por otro lado, se tiene que dentro del presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2017, por medio de la cual se declaró a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA, extracontractual, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios de tipo moral causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del menor John Fredy Villarruel Moreno, decisión que fue modificada por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, a través de sentencia adiada el 22 de noviembre de 2019.

Asimismo, se pudo establecer que encontrándose el proceso en trámite de la apelación de la sentencia, doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, abogado principal de la parte accionante, quien cuenta con facultades expresas para sustituir y recibir, sustituyó el poder a la Dra. MARÍA CRISTINA LUNA CALDERÓN, identificada con cédula 66.992.915 de Cali y T.P. 303.018 del CSJ, con las mismas facultades.

De igual manera, se allegó copia de la Escritura Pública N° 3797 de la Notaría Segunda de Pitalito firmada el 30 de diciembre de 2019, a través de la cual el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURICA le otorgó poder general a la doctora MARÍA CRISTINA LUNA CALDERÓN, en cuyo artículo estableció "*Que la parte compareciente por medio de este instrumento confía la gestión y administración,*

dentro del giro ordinario y extraordinario de todos sus negocios, por término indefinido y mientras no sea revocado por el suscrito a su apoderada... y ejecute los siguientes actos: a) Representación: para que asuma la representación en su condición de sustituta, sin limitación alguna y con las mas amplias facultades de todos los procesos judiciales y administrativos de carácter civil, penal, familia, laboral, administrativo, notarial y ante autoridades como Contraloría General Departamental, Procuraduría, Oficinas de Control Interno Disciplinario, Despachos notariales y de registro de cualquier circulo del país de Colombia, de los procesos en los que él funge como apoderado (...) e) Asimismo y con carácter especial, se le otorga las facultades expresas confesar, renunciar, recibir (...)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte accionante, a la abogada MARÍA CRISTINA LUNA CALDERÓN, identificada con cédula 66.992.915 de Cali y T.P. 303.018 del CSJ, en los términos establecidos en el poder adjunto obrante a folio 79 del Cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 439050001059395, por valor $76.811.591, a la apoderada judicial de la parte demandante Dra MARÍA CRISTINA LUNA CALDERÓN, identificada con cédula 66.992.915 de Cali y T.P. 303.018 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

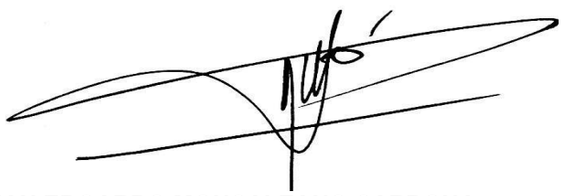

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18 de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Adriana Hernández Valbuena y otro
Accionado: Municipio de Neiva
Radicación: 41-001-33-33-003- **2014-00253**-00

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se requiere al Municipio de Neiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de junio del 2015, este Despacho decidió lo siguiente:

> "***PRIMERO.*** *Aprobar el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 10 de abril del 2015 entre los accionantes ADRIANA HERNÁNDEZ VALBUENA, GENTIL CERQUERA PERDOMO, JOSÉ EFRAÍN CAQUIMBO, Defensor Público quien actuó en representación de la Defensoría del Pueblo y la Doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE como agente del Ministerio Público, que fue consignado en los siguientes términos:*
>
> *El Municipio de Neiva, se compromete específicamente con el cambio de sentido del tránsito de vehículos en la vía de la calle 12 conocida como "Loma de Monserrate", quedando en un solo sentido y en bajada, y para que la mencionada vía empiece su funcionamiento se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que llegue a aprobar el pacto de cumplimiento, ´término establecido para realizar los trabajos de sensibilización y señalización vial".*

El día 9 de febrero del 2022, vía correo electrónico, la Personería Municipal de Neiva allega copia a este Despacho de la solicitud de verificación de cumplimiento de la sentencia en mención dirigida al Secretario de Movilidad de Neiva.

Por lo anterior, se requeriría a dicho ente territorial para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente un informe en relación a las gestiones realizadas para dar cumplimiento de la decisión emitida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe sobre las gestiones realizadas para dar

cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho el día 26 de junio del 2015.

NOTIFÍQUESE

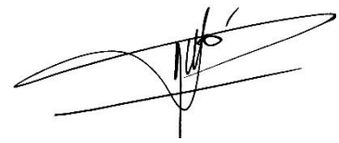

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **RAMON ALMARIO BRAVO Y OTROS**
Demandado : EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2015- 00268**-00

I. ASUNTO

Resuelve solicitud de aplazamiento de Audiencia de Pruebas, solicitada por el Apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas para el día 10 de marzo de 2022 a partir de las 10:00am.

No obstante, el Apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA., solicitó el día 17 de enero de 2022 mediante correo electrónico, aplazar la audiencia de pruebas programada para día 10 de marzo de 2022, en atención a que la audiencia fijada coincide con otra fijada por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva en donde funge como apoderado.

III. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que, en aras de recaudar todas las pruebas decretadas, y de conformidad con el artículo 181 del C.G.P, sobre la audiencia de pruebas establece:

> *"En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*
>
> *Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*
>
> *1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
>
> *2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario". (**Negrillas y subrayas fuera de texto**).*

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis, se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá reprogramar la audiencia de pruebas, para el día **jueves veintiocho (28) de abril de 2022 a las 9:00a.m.**, a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/13538284, ordenándose por secretaria librar los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por el Apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para lo cual se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **jueves veintiocho (28) de abril de 2022 a las 9:00a.m.**, a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/13538284

SEGUNDO. ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

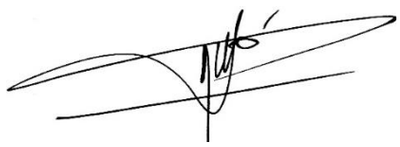

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante **: MARIA TERESA PEREZ GUERRARO Y OTROS**
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00427 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

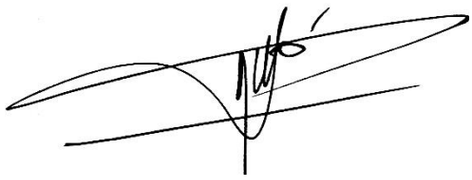

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva - Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante **:** CONSORCIO CONSTRUCASAS
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA
Tema : **Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución**.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 -00308 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que al tenor de lo regulado en el artículo 133 del CGP, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 12 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Huila, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, resolvió revocar la decisión del *a quo* y "LIBRAR mandamiento de pago a favor del CONSORCIO CONSTRUCASAS y en contra del MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA por las siguientes sumas:

> *"1. Por la cantidad de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($86.730.068), por concepto de intereses moratorios, liquidados a partir del 30 de enero de 2016 hasta el día 29 de junio de 2018, respecto a la factura No. 0004 del 23 de diciembre del año 2015.*

2. Por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($27.354.549), por concepto de la DIFERENCIA ENTRE EL VALOR HISTÓRICO DE LA FACTURA 0004 Y EL VALOR ACTUALIZADO DE LA MISMA.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados al máximo permitido por la ley, contados a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, hasta el día que se realice el pago total de la obligación contenida en esta pretensión.

3. Por la cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($7.298.046), correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2016 hasta el 29 de junio de 2018, del contrato de obra No. 098 de 2014 y de la factura No. 0006 del 9 de agosto de 20147.

4. Por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.178.675), por concepto de la DIFERENCIA ENTRE EL VALOR HISTÓRICO DE LA FACTURA 0006 Y EL VALOR ACTUALIZADO DE LA MISMA.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados al máximo permitido por la ley, contados a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, hasta el día que se realice el pago total de la obligación contenida en esta pretensión."[1]

2.2. Notificado el anterior proveído, el ejecutado no propuso recurso de reposición de manera oportuna. Se surtió el traslado para pagar y excepcionar, y el accionado no demostró el pago de la obligación art. 431 del C.G.P.), ni propuso medios exceptivos oportunamente para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.) [2]

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la entidad territorial ejecutada no propuso excepciones.

[1] Fol. 19-20 Archivo digital 001, C. Segunda Instancia
[2] Tal como se dejó suficientemente establecido dentro del presente trámite de ejecución de manera previa a este pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 442 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, dispone:

> *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> *(…)"*

A su vez, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordena:

> "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Según las previsiones de la norma, en caso que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el operador judicial ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

3.2. Descendiendo al asunto bajo examen, el ejecutado, a través de apoderado judicial propuso excepciones extemporáneamente por lo que se tienen por no presentadas, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los

bienes que llegaren a embargarse, se practicará la liquidación del crédito, y se condenará en costas al demandado.

3.3. Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 del C. G. P., dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…)*". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. P.

3.4. No obstante, en virtud a los principios de eficacia y celeridad procesal, el Juzgado considera procedente que una vez notificado este proveído sea ***remitido*** el expediente digital, al señor Contador de la jurisdicción, para que en el término que no supere los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, apoye al Despacho efectuando la liquidación del crédito en este asunto. Lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

> "*El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".

Para el efecto, se le deberá remitir el expediente digital.

IV. COSTAS

En la medida en que se encuentran causadas, habrá lugar a su condena, las cuáles serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En la parte resolutiva de este fallo, se señalarán las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios de conformidad con el Art. 443-3 del C.G.P. a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 4% de la suma determinada,

QUINTO: DISPONER que, ejecutoriada esta providencia, a términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP., se disponga ingresar el proceso al despacho para lo pertinente al trámite previsto en el mismo a efectos de la liquidación del crédito.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se ORDENA que una vez notificado este proveído sea ***remitido*** el expediente digital, al señor Contador de la jurisdicción, para que en el término que no supere los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, apoye al despacho efectuando la liquidación del crédito en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

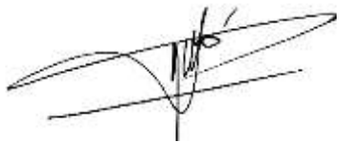

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA